



NÚMERO: 388-91 Sobre Cheques Emitidos con mas de un año.

CONSIDERANDO: Que las leyes para la liquidación de obligaciones correspondientes a Rentas Nacionales y depósitos de fondos públicos y en consignación, disponen que los pagos deben realizarse en efectivo o mediante cheques certificados, de Gerencia o de Administración expedidos por los Bancos Comerciales a nombre del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas y de las Tesorerías Municipales, que actúan en representación del Tesorero Nacional en la recepción de estos valores o a favor de otros organismos oficiales.

CONSIDERANDO: Que existen en el pasivo de los Bancos Comerciales del artículo 4 de la Ley de Cheques No.2959, valores correspondientes a :estoe chequee expedidos a nombre del Tesorero Nacional, de los Colectores de, Rentas Internas y de Aduanas, de los Administradores Generales de Bienes Nacionales y de la Lotería Nacional, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de las Tesorerías Municipales y de otros organismos oficiales, los cuales deben ingresar al Tesoro Público a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, Depositario Designado de Los Fondos del Estado.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado tomar medidas encaminadas a garantizar que Las recaudaciones fiscales' sean .oportuna y exclusivamente depositadas a favor del Tesorero Nacional en el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado, en la Cuenta REPUBLICA DOMINICANA o en las cuentas de las instituciones oficiales a que correspondan, reglamentando en los casos necesarios, según la ley, la forma en que las recaudaciones fiscales sean depositadas.

VISTA la Ley General de Bancos No.708, 8.1 14 de abril de 1965 y sus modificaciones.

VISTA la Ley de cheques No.2859, del 30 de abril de 1951 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

REGLAMENTOS:

Artículo 1.- Cuando un Banco Comercial certifique un cheque o expida un cheque de Gerencia o de Administración a favor del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, de los Administradores Generales de Bienes Nacionales y de la Lotería Nacional, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de las Tesorerías Municipales y de otros organismos oficiales, para fines de pago de obligaciones fiscales que correspondan a rentas nacionales y depósitos de fondos públicos y en consignación, registrará estos valores, conforme el Artículo 4 de la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951, en una cuenta especial del pasivo con el título "cheques Certificados o de Administración" u otro título apropiado; para su canalización a favor del Tesorero Nacional o del organismo oficial correspondiente a través del Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado.

Párrafo.- Dicho Banco tramitará a los demás Bancos Comerciales los cheques recibidos en los depósitos de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas, a través de la Cámara de Compensación.

Artículo 2.- Los Bancos Comerciales deberán remitir a. la Dirección General de Rentas Internas, a la Dirección General de Aduanas o al organismo que corresponda, una relación semanal de los cheques a que se refiere el Artículo 1ro. del presente Reglamento y/o copia de la solicitud de certificación de los mismos debidamente sellada por el banco.

Párrafo 1.- El Banco Depositario, al recibir de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas los cheques certificados, de Gerencia o de Administración para el cumplimiento de obligaciones fiscales, indicará al dorso de cada cheque el número de la cuenta del Tesorero Nacional o de otros organismos oficiales a la cual fueron acreditados los valores del cheque, debiendo los Bancos Comerciales remitir mensualmente a la Dirección General de Rentas Internas, a la Dirección General de Aduanas o al organismo oficial que corresponda, copias del anverso y reverso de los cheques debidamente procesados.

Párrafo II.- Tanto el Banco Depositario Designado de los Fondos del Estado como los Bancos Comerciales, deberán remitir mensualmente, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a dichas dependencias gubernamentales, una relación de los cheques certificados, de Gerencia o de Administración para fines de pago de obligaciones fiscales, pendiente de presentación ante el banco, con indicación del número del cheque, librador, concepto a pagar y valor.

Párrafo III.- Las oficinas recaudadoras al recibir un cheque certificado de Gerencia o de Administración a nombre de los Colectores de Rentas Internas o de Aduanas para el pago de obligaciones fiscales, requerirán de los

interesados una copia de la solicitud de certificación correspondiente, debidamente aprobada por el Banco librado o una copia del cheque cuando se trate de un cheque 'de Gerencia o de Administración para fines contables.

Artículo 3.- Los valores de los cheques certificados, de Gerencia o de Administración expedidos a favor del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas y de aduanas y de otros organismos oficiales, que sean mantenidos en reserva por más del año en una cuenta del pasivo de los Bancos Comerciales, conforme las disposiciones del artículo 4 de la Ley de cheques, pendientes de trámite, que por una u otra causa no hayan sido entregados a las oficinas recaudadoras, serán depositados en las Colecturías de Rentas Internas o de Aduanas u otras oficinas recaudadoras a favor de los organismos oficiales a que correspondan, mediante la preparación de una relación pormenorizada de los cheques a depositar, con la expedición de un cheque de Administración por el valor total de los cheques, quedando sin efecto los cheques que se encuentren en poder de los tenedores. Las Colecturías de Rentas Internas y de Aduanas u otras Oficinas recaudadoras expedirán recibos de descargo por cada valor recibido, los cuales serán entregados a las instituciones bancarias, a través de las Direcciones Generales, como constancia del cumplimiento del mandato dado al banco por el cliente.

Artículo 4.- Los cheques certificados, de Gerencia o de Administración que se expidan o se hayan expedido a favor del Tesorero Nacional de los Colectores de Rentas internas y de Aduanas y de otras oficinas recaudadoras, cuando representan valores fiscales para ser depositados a favor del Estado por corresponder a rentas nacionales y depósitos de fondos públcoe y en consignación, que deben ingresar al Tesoro Públco, no podrán ser reintegradas a las cuentas de los libradores sino mediante la presentación por el librador da una certificación expedida por renta del beneficiario por la Dirección General de Rentas Internas o la Dirección General de Aduanas, en la cual conste que estos cheques no han sido utilizados para los fines emitidos. Esta disposición es extensiva a los cheques de Gerencia o de Administración.

Artículo 5.- Conforme las disposiciones de los artículos 1ro. y 5 de la Ley cheques, los Bancos Comerciales al certificar un cheque, o expedir un cheque de Gerencia o de Administración para pago de obligaciones fiscales, deberán indicar en el mismo la oficina recaudadora en la cual va a realizarse el pago, el concepto a pagar, así como que los Valores consignados en dichos Cheques deben ser depositados exclusivamente a favor del Tesorero Nacional o de las instituciones citadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 6. - No podrá darse otro uso que no sea el solicitado por el interesado a los cheques certificados, de Gerencia o de Administración para el cumplimiento de obligaciones fiscales u otros conceptos, expedidos a nombre del Tesorero Nacional, de los Colectores de Rentas Internas y de Aduanas o de Instituciones Oficiales.

Artículo 7.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Superintendencia de Bancos Y las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas quedan encargadas de velar por la fiel aplicación y estricto cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo recomendar estas Direcciones Generales medidas que estimen pertinentes.

Artículo 8.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento así como la tentativa y complicidad en tales violaciones, serán castigadas con las penas establecidas en la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965 y sus modificaciones y en la Ley Orgánica de Rentas Internas No.855, del 13 de marzo de 1935 y sus modificaciones.

Artículo 9.- (Transitorio).— Los Bancos Comerciales remitirán a la secretaría de Estado de Finanzas, en el curso de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, una relación de los cheques a que se refiere el artículo 3 del mismo.

Artículo 10.- Queda derogado y sustituido el Reglamento No.175-91, del 29 de abril de 1991.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno, año 148° de la Independencia y 129° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER